



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Turno de ruegos y preguntas del público asistente a sesiones plenarias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **967/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja hacía alusión al turno de ruegos y preguntas de los asistentes a las sesiones plenarias que tiene lugar a su finalización. La persona autora de la queja expuso que el Alcalde abría el turno pero a veces evitaba dar respuestas y levantaba la sesión sin contestar, añadiendo que esas incidencias no se reflejaban en el acta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre los criterios que seguía la Alcaldía para permitir que los ciudadanos le formularan preguntas al finalizar el Pleno y para darles respuesta, si el Ayuntamiento había aprobado un reglamento que disciplinara ese turno popular y cuál era el medio para documentar las preguntas y respuestas del público.

El informe enviado por el Ayuntamiento el 29 de julio de 2025 expuso que no entendía el sentido de la queja, toda vez que las actas de las sesiones plenarias se publicaban en el portal de transparencia alojado en la página web municipal.

Después de acceder a la dirección web indicada, no se ha localizado ningún acta posterior a la sesión de 23 de enero de 2025, y en esta no se recoge ninguna pregunta de los ciudadanos.

A la vista de dicha información, se ha considerado oportuno realizar algunas consideraciones, teniendo en cuenta que la participación ciudadana directa en los asuntos públicos constituye un derecho de los ciudadanos reconocido en el artículo 23 de la Constitución Española y que el artículo 9.1 ordena a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En ese marco constitucional, el artículo 69.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) dispone que las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.



De conformidad con esta obligación genérica, los artículos 88.3 y 228.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROF), concretan la siguiente regulación de la participación ciudadana en las sesiones plenarias:

Según el artículo 88.3 del ROF, “el público asistente a las sesiones no podrá intervenir en estas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal”.

De conformidad con el artículo 228.3 del ROF, “terminada la sesión del Pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno”.

De la regulación expuesta se desprende que el Alcalde no está obligado a abrir en todo caso ese turno, no obstante, puede hacer uso de esa facultad, habilitando un canal de información y participación directa de los ciudadanos en la vida local.

Los ayuntamientos pueden regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local (artículo 70 bis de la LBRL), por lo que no es infrecuente que aprueben una regulación más completa de esa herramienta de participación contemplada en el ROF, estableciendo las reglas a las que han de sujetarse las preguntas de iniciativa ciudadana. Así, se pueden solventar algunos problemas que pueden suscitarse en la práctica, como pueden ser, entre otros, la extensión de las preguntas, el número de las que puede formular una misma persona, la forma de plantearlas –oral o escrita- o los requisitos que deben reunir, como también, las condiciones a las que puede sujetarse la respuesta.

Por otra parte, como esas intervenciones tienen lugar cuando la sesión ha finalizado, no es obligado que consten en el acta, aunque puede ser aconsejable documentarlas de alguna forma, como por ejemplo, grabando las intervenciones, por lo que parece razonable que el reglamento municipal se refiera a esta cuestión.

En el caso que examinamos, ese Ayuntamiento no nos informó sobre las cuestiones concretas sobre las que requerimos información, en consecuencia, no hemos podido contrastar las alegaciones realizadas por la persona reclamante.

Por ello nos vemos obligados a señalar que carecería de sentido que la Alcaldía permitiera a los ciudadanos hacer preguntas después de una sesión plenaria y no las respondiera, si es que en algún momento esa hubiera sido la forma de actuar.



Por otra parte, cualquier medida que contribuya a fomentar la participación ciudadana puede considerarse beneficiosa para mejorar la confianza de los ciudadanos en la gestión local y eliminar los obstáculos que dificultan la implicación de algunas personas, como las personas mayores, por lo que se valora positivamente que abra un turno de preguntas para que los asistentes puedan plantearlas de forma presencial después de las sesiones plenarias.

En ese contexto, sería recomendable que la Corporación elaborara y aprobara un reglamento de participación ciudadana que completara la regulación establecida en el ROF sobre el turno de consultas que pueda tener lugar una vez concluidas las sesiones plenarias.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Se sugiere a la Alcaldía que, en caso de ordenar la apertura de un turno de preguntas de los ciudadanos después de celebrarse una sesión plenaria, proceda a dar respuesta a las que aquellos hubieran planteado.

SEGUNDA: Se sugiere a esa Corporación que valore la posibilidad de elaborar y aprobar un reglamento municipal que regule los mecanismos de información y participación ciudadana en la gestión municipal, incluidos los que promueven la participación directa.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López